



INICIATIVA QUE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 331 BIS, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PRESENTADA POR LA SENADORA PATRICIA MERCADO CASTRO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita, **Senadora Patricia Mercado Castro**, del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8, fracción I del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración la siguiente **Iniciativa que reforma el párrafo tercero del artículo 331 Bis, de la Ley Federal del Trabajo**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 23 de abril, el Senado de la República aprobó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, y de la Ley del Seguro Social, en materia de las personas trabajadoras del hogar, a fin de reconocer los derechos laborales de las personas trabajadoras del hogar, y garantizar que no estén regidos por un régimen especial y discriminatorio¹.

Posteriormente, el 30 de abril, la Cámara de Diputados aprobó -con modificaciones- la Minuta enviada por el Senado de la República, bajo el argumento que “no existe razón constitucionalmente válida por la cual la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social excluyan el trabajo doméstico del régimen obligatorio de seguridad social, lo que provoca discriminación injusta contra dichas trabajadoras”².

Dentro de las modificaciones realizadas por la Cámara revisora, se encuentran los siguientes:

¹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Primera, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social en materia de las personas trabajadoras del hogar, *Senado de la República*. Disponible en: http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-04-23-1/assets/documentos/Dic_Com_TyPS_trabajadoras_hogar.pdf (consultado el 17 de junio de 2019).

² Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social a la minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, en materia de las personas trabajadoras del hogar, *Cámara de Diputados*. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/abr/20190430-IX.pdf>

INICIATIVA QUE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 331 BIS, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PRESENTADA POR LA SENADORA PATRICIA MERCADO CASTRO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



- 1) *“En el artículo 331 Bis, se precisa el número 15 con letra y se suprime el párrafo relativo a que en ningún caso se podrá contratar a adolescentes que presten sus servicios para una sola persona empleadora, y residan en el domicilio donde realicen sus actividades, anexándose un párrafo a fin de garantizar que, en el caso en el que la adolescente habite en el domicilio en donde realiza sus actividades y preste sus servicios para una sola persona, deberá garantizarse que el espacio en donde pernocte sea seguro.”*
- 2) *“En el artículo 331 Ter, se suprime los párrafos que señalaban a que de común acuerdo la persona empleadora debería proveer los uniformes o la ropa de trabajo sin costo alguno para la persona trabajadora, en caso de existir acuerdo entre las partes sobre el uso de uniforme, proporcionar los necesarios para su desempeño al año y que la persona empleadora estaría obligada a registrar, ante la autoridad laboral competente, el contrato que celebrara con la persona trabajadora del hogar.*

Asimismo, se agrega un párrafo para referir que en caso de que la persona empleadora requiera que la trabajadora del hogar utilice uniforme o ropa de trabajo, el costo de los mismos quedará a cargo de la persona empleadora.”

- 3) *“En el artículo 335, se suprimen las líneas relativas a que en ningún caso podrá ser menor a dos salarios mínimos vigentes el pago realizado a las personas trabajadoras del hogar.”*
- 4) *“En el artículo 542 se suprime lo relativo a la inspección de trabajo en los hogares aunado a que al final del precepto se precisa el número 18 con letra.”*
- 5) *“Se modifican los artículos segundo y tercero transitorio a fin de hacer referencia al cumplimiento a la resolución del Amparo Directo 9/2018 (vinculado con el Amparo Directo 8/2018), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con la implementación del denominado Programa Piloto por parte el Instituto Mexicano del Seguro Social que se lleva a cabo a partir del 1° de abril de 2019, en términos de la obligación impuesta por el máximo Tribunal Constitucional del país al referido Instituto.”*

Consecuentemente, el pasado 14 de mayo, el Senado de la República aprobó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, y de la Ley del Seguro Social, en materia de las personas trabajadoras del hogar, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2019³.

³ “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de las personas trabajadoras del hogar.”, *Diario Oficial de la Federación*. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5564651&fecha=02/07/2019 (consultado el 29 de julio de 2019).



Sin embargo, la suscrita Senadora (proponente de la iniciativa que dio lugar al referido Decreto) considera indispensable retomar uno de los temas que quedaron fuera: el relativo a que “en ningún caso se podrá contratar a adolescentes que presten sus servicios para una sola persona empleadora, y residan en el domicilio donde realicen sus actividades”.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”*.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

*En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: **“la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”**.”*

Asimismo, los artículos 1o. y 133 de la Constitución, *“reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país”*⁴. Así, resulta vinculante para el Estado

⁴ Vid. 1a. XIII/2012 (10a.), de rubro “CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.”, *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.



mexicano lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el mismo, y que en su artículo 32, señala lo siguiente:

“Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.”

Igualmente la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 47, dispone lo siguiente:

“Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. ... V.

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables, y

...

De ese modo, y a fin de ampliar y desarrollar los derechos de niños, niñas y adolescentes, el diverso artículo 60 establece lo relativo al descanso y esparcimiento de estos:

“Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.”

Así, se entiende que es necesario armonizar la Ley Federal del Trabajo, con el resto de la normativa vigente en nuestro país, para garantizar: 1) que la regulación del trabajo de mayores de quince años y menores de dieciocho años, se realice bajo el principio del interés superior del adolescente, por lo que este debe ser proporcional, con apego a ciertos parámetros que garanticen su pleno desarrollo, goce y ejercicio de los derechos de salud, educación, así como a su desarrollo físico o mental, y evitar su explotación laboral; y, 2) garantizar que los trabajadores mayores de quince años y menores de dieciocho años, gocen del derecho al descanso y al esparcimiento, en condiciones propias de su edad.

De acuerdo con dato del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de los 29.3 millones de personas menores de edad, existe alrededor de 3.2 millones -es decir, el 11 por ciento- de niños, niñas y adolescentes de entre 5 y 17 años de edad, que durante 2017 realizaron alguna actividad laboral en nuestro país⁵. De ese 11 por ciento, el 4 por ciento “se dedicó a quehaceres domésticos

⁵ “Al menos 3.2 millones de menores de edad trabajan en México: Inegi”, *El Financiero*. Disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/al-menos-3-2-millones-de-menores-de-edad-trabajan-en-mexico-inegi> (consultado el 18 de junio de 2019).



en condiciones no adecuadas y el 0.7 por ciento combinó”⁶ con alguna ocupación no permitida. Asimismo, que “los que trabajan a una edad menor a la permitida y los que teniendo la edad mínima legal para trabajar lo hacen en ocupaciones, sectores y lugares peligrosos, horarios prolongados o jornadas nocturnas, así como en empleos prohibidos o con exposición a riesgos, de acuerdo con lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo”⁷.

En ese sentido, resulta necesario que la Ley Federal del Trabajo disponga que en ningún caso se podrá contratar a adolescentes que presten sus servicios para una sola persona empleadora, y residan en el domicilio donde realicen sus actividades, a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales, y por ende, su pleno desarrollo físico, emocional y mental. Por ello, se propone reformar el párrafo tercero del artículo 331 Bis, de la Ley Federal del Trabajo, para establecer dicha prohibición de manera expresa.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 331 BIS, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ÚNICO.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 331 Bis, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 331 Bis.- [...].

[...]:

I. ... III.

Las personas trabajadoras mayores de quince años y menores de dieciocho años no podrán, en ningún caso, residir en el domicilio donde realicen sus actividades. Asimismo, en ningún caso,

⁶ *Idem.*

⁷ *Idem.*



se podrá contratar a mayores de quince años y menores de dieciocho años, a fin que presten sus servicios para una sola persona empleadora.

[...].

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

Senadora Patricia Mercado Castro
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Senado de la República
LXIV Legislatura
13 de febrero de 2020